

**Viedma, 20 de mayo de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Liliana L. Piccinini, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: **"C.M.D.C. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (HOSPITAL DE HUERGO Y MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO) S/ AMPARO"** (Expte. N° **RO-00073-L-2026**), elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue interpuesto el 26-03-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Juan A. Zarasola, contra la sentencia dictada el 20-03-2026 por la señora Jueza María del Carmen Vicente, que hizo lugar al amparo promovido por M.d.C.C. y condenó al Hospital doctor Carlos Ratti de Ingeniero Huergo (Ministerio de Salud provincial) a entregar -dentro del plazo de diez días hábiles- los insumos requeridos por la médica tratante (prótesis desviador de flujo 4 x 20 mm más microcatéter; catéter de acceso distal 6f; micro guía 0.014 y vara shuhle 6f) para la intervención quirúrgica de "embolización del aneurisma", bajo apercibimiento de astreintes.

La magistrada señaló que no se encuentra controvertido el diagnóstico de la amparista ni la necesidad de ser intervenida quirúrgicamente con los materiales prescriptos. Precisó que la instancia administrativa del reclamo se encuentra agotada, de acuerdo con el formulario de solicitud de prótesis/órtesis que data de diciembre de 2025.

Consideró que si bien existe un trámite administrativo en curso, pasaron más de tres meses desde el pedido de provisión efectuado con carácter urgente. Sostuvo que la

respuesta de la requerida configura un obrar arbitrario e ilegal manifiesto, dadas las consecuencias que podría acarrear un mayor atraso en la realización del tratamiento.

Afirmó que el daño se encuentra consumado, ante la falta de acceso a los elementos necesarios para mejorar la calidad de vida y la salud de la accionante. Concluyó que no existe otra vía más apta para la dilucidación del conflicto, toda vez que no hay información por parte del Hospital ni del Ministerio de Salud acerca de una fecha cierta de compra y entrega de los insumos.

## 2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada dada la improcedencia de la acción, atento a que el Ministerio de Salud no incurrió en un acto u omisión que configure lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o ilegal de los derechos de la amparista (movimiento: E0011).

Alega que el organismo respondió las consultas médicas y la solicitud de insumos, como también informó los avances del procedimiento de compra. Manifiesta que a la fecha de presentación del memorial (10-04-2026) dicho trámite no había culminado debido a inconsistencias de la documentación que imposibilitaron el avance.

Argumenta que la amparista figura como beneficiaria de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (Osprera) y que el sistema público de salud está destinado a quienes carecen de cobertura de obra social o prepaga. Expresa que en virtud de esa circunstancia, no es posible concretar la compra, por cuanto el reclamo se debe canalizar ante Osprera.

Refiere que el Ministerio de Salud se comprometió a garantizar la prestación únicamente si la accionante acreditaba no contar con obra social. Aduce que no existe ilegalidad, en tanto el accionar de su representada se ajustó al orden jurídico. Agrega que al inicio de la acción, tampoco estaba configurado el agotamiento de la vía administrativa.

Finalmente, esgrime que conceder la cobertura generaría una desigualdad injustificada en el acceso a las prestaciones respecto de los demás ciudadanos.

## 3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial de la amparista, María Belén Delucchi, solicita que se

declare desierto el recurso por ausencia de una crítica concreta y razonada del fallo apelado. Subsidiariamente, contesta el traslado y pide que se desestime la apelación (movimiento: E0013).

Sostiene que el reproche por resultar beneficiaria de Osprera es extemporáneo, por cuanto la Fiscalía de Estado debió efectuar dicha observación al momento de presentarse en el expediente. Asevera que la señora C. desconocía su afiliación a dicha entidad como familiar a cargo de su marido, quien dejó de trabajar. Expone que tomó conocimiento al momento de contestar el recurso y si bien concurrió a la obra social mencionada, debería iniciar una serie de trámites administrativos que demandan un tiempo excesivo.

Destaca que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad extrema y padece una patología grave cuya resolución médica exige una intervención con materiales prescriptos con carácter urgente. Entiende que la omisión en la provisión pone en riesgo la integridad física y la vida. Manifiesta que el derecho a la salud no admite postergaciones por conflictos de competencia entre obligados cuando existe un peligro inminente.

Por último, asevera que el Estado Provincial es el garante último del sistema de salud y no puede oponer la existencia de una obra social como barrera burocrática para dilatar la entrega de insumos vitales.

#### 4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General Subrogante, Hernan F. Trejo, opina que corresponde rechazar la apelación, toda vez que los agravios resultan insuficientes para justificar la procedencia de la vía recursiva (Dictamen N° 48/26).

Advierte que la magistrada tuvo en mira la protección del derecho a la salud de la amparista ante la urgencia evidenciada por la delicada situación, sin que el obstáculo administrativo ahora esgrimido haya sido planteado oportunamente. Observa que en todo caso, la Provincia posee expedita la vía de repetición posterior contra la entidad de seguridad social.

Concluye que la accionante debió recurrir al amparo para restablecer el derecho conculcado, ante la demora de la requerida en la provisión de los elementos quirúrgicos prescriptos.

## 5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de las presentes actuaciones, se anticipa que el recurso de apelación deducido será rechazado, toda vez que no rebata los fundamentos de la decisión impugnada.

Es dable recordar que el apelante tiene la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que serían a su criterio equivocadas. Dicha exigencia se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, así como la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que la Jueza fundó la decisión, extremos que no se verifican en el memorial.

5.1. Conforme los términos de la presentación recursiva, el único agravio versa sobre la improcedencia de la acción (punto VI del escrito citado), lo cual impone precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

El Código Procesal Constitucional de Río Negro establece los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del código mencionado, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

El recurrente alega en esta instancia que el accionar del Ministerio de Salud no puede calificarse como ilegal ni arbitrario, dado que actuó dentro del marco de la competencia atribuida legalmente. Argumenta que la adquisición del material quirúrgico no se concretó debido a que la amparista figura como afiliada de Osprera y el sistema público está abocado a atender a personas que no tienen cobertura médica de obra social o prepaga.

Cabe advertir que dicha circunstancia no pudo ser considerada por la magistrada

del amparo toda vez que no fue esgrimida oportunamente por el apoderado de la Fiscalía de Estado -quien se presentó en las actuaciones el 25-02-2026- ni por el Ministerio de Salud, el que se limitó a informar que estaba tramitando la compra de los insumos mediante el expediente N° 33871-S-2026 (cf. movimientos: E0001, E0003 y E0007).

No obstante ello, el argumento invocado no logra desvirtuar el razonamiento expuesto en la sentencia que tuvo por acreditada la omisión antijurídica de la cartera accionada. En tal sentido, es pertinente recordar que la Constitución Provincial establece que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Puntualiza además que los habitantes de la provincia tienen el derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad (art. 59).

De acuerdo con dicha preceptiva, el sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura. El Estado Provincial garantiza la salud con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática, organiza y fiscaliza a los prestadores, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario, oportuno de los métodos de prevención, diagnóstico y terapéutica.

Por su parte, la Ley R 2570 estipula que el Ministerio de Salud, a través del Consejo Provincial de Salud Pública, cumple la función indelegable de garantizar el derecho a la salud consagrado en el artículo 59 citado, a través de acciones dirigidas a asegurar la prestación de servicios de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación -entre otras-, en base a los principios de accesibilidad, oportunidad, equidad y calidad. Ello incluye la atención gratuita para las personas que no posean cobertura social ni otros medios para afrontar el costo de las prestaciones, cumpliendo el precepto constitucional (art. 1).

A su vez, la ley mencionada define el alcance de la obligación del Estado, la necesidad de articular con sectores privados y de la seguridad social mediante mecanismos de concertación, complementación, coordinación y elaboración de los instrumentos legales necesarios, garantizando la universalidad de la cobertura a toda la población de la Provincia (art. 2). En ese marco, autoriza la firma de convenios con obras sociales u otras instituciones para la atención de personas con cobertura; ordena asegurar la atención gratuita y oportuna para quienes no la tienen, conforme a los

principios antes enunciados -cf. art. 6 inc(s). h) y j)-. También contempla el cobro de prestaciones a las obras sociales, mutuales, compañías de seguros u otras formas de cobertura oficialmente reconocidas o responsables de pago y la percepción por servicios de salud brindados a particulares -art. 18 inc(s). b) y d)-.

En efecto, bajo las pautas contempladas en las disposiciones citadas, el hecho de que la amparista figure como afiliada de Ospreira no excluye la obligación subsidiaria que, a modo de garantía, mantiene el Estado Provincial por imposición constitucional. En todo caso, de la normativa analizada se infiere la posibilidad de reclamar a la responsable de pago el reembolso de los gastos incurridos por el Ministerio de Salud, de corresponder (cf. STJRNS4 Se. 70/24 "Calfuquir").

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la existencia de una obra social no puede redundar en perjuicio de la afiliada, pues si se aceptara el criterio que pretende justificar la interrupción de asistencia estatal en razón de las obligaciones puestas a cargo de aquella entidad, se establecería un supuesto de discriminación respecto de quien no cuente con prestaciones oportunas del organismo al que está asociada, al carecer absolutamente del derecho a la atención sanitaria pública, lo que colocaría al Estado Nacional en flagrante violación de los compromisos asumidos en el cuidado de la salud (cf. Fallos 323:3229).

5.2. Además, en el caso no está controvertido que el 12-12-2025 la médica tratante de la accionante solicitó los insumos con carácter urgente, a fin de realizar el tratamiento de embolización del aneurisma cerebral (cf. formulario de solicitud de prótesis/órtesis adjunto al movimiento: I0001).

Si bien el Ministerio de Salud respondió que estaba dando curso al pedido, como se adelantó (cf. movimiento: E0003), al momento de resolverse las actuaciones el último informe presentado (13-03-2026) solamente refería que el legajo administrativo N° 33871-S-2026 contaba con una oferta, reserva interna y se hallaba en el área de Gestión de Prótesis para la confección del proyecto de resolución (cf. movimiento: E0007 citado). Sin embargo, la presentación carecía de documentación respaldatoria y no aportaba datos concretos sobre la fecha de entrega del material, lo cual había sido expresamente requerido por la sentenciante (cf. intimación del 10-03-2026).

En ese contexto, la magistrada evaluó que habían transcurrido tres meses desde la prescripción urgente, sin que se haya efectivizado la entrega ni se conozca la fecha

posible de cumplimiento. A ello se agrega que del Sistema de Consulta Pública de Expedientes de la Provincia surge que el procedimiento administrativo se inició el 19-02-2026, es decir, dos meses después de la solicitud médica, sin que se hayan aportado constancias sobre las gestiones desplegadas hasta esa fecha (<https://salud.rionegro.gov.ar/sistemas/index.php?r=expedientes%2Fexpedientes%2FbuscarExp&Expedientes%5BexpDescripcion%5D=33871-S-2026&yt0=Buscar>).

En virtud de lo expuesto, el reproche por la supuesta ausencia de lesión o amenaza a la salud y vida de la accionante también debe desestimarse, toda vez que los antecedentes reseñados permiten corroborar la demora injustificada en garantizar el tratamiento y la falta de perspectiva concreta sobre el cumplimiento efectivo de la prestación por parte del Ministerio de Salud.

En definitiva, la sentencia apelada efectuó un correcto análisis de la situación fáctica a la luz de las pruebas reunidas, las que resultan suficientes para acreditar la configuración de los requisitos de viabilidad de la acción establecidos por la normativa procesal constitucional. Por consiguiente, el recurso de apelación debe rechazarse.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 26-03-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 20-03-2026. Costas por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 del CPC). MI VOTO.

**El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza María Cecilia Criado y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 26-03-2026 por el apoderado

de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 20-03-2026. Costas por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 del CPC).

**Segundo:** Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.